

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

En Tepic, Nayarit, a los 02 dos días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en materia de industria.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/24.2/2C.27.1/0008-21 del veinte de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar visita de inspección al ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO u OCUPNATE, con lugar a inspeccionar ubicado en CALLE [REDACTED]

[REDACTED] COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: [REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, así como las Normas Oficiales Mexicanas Respectivas.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número 11/2021/006, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Con Acuerdo de No Comparecencia y Apertura el Periodo de Alegatos de fecha 21 de septiembre del 2023, notificado vía rotulón en los estrados de esta Representación de Protección Ambiental, al día hábil siguiente, se tuvo por No comparecido al ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], al ser omisa al requerimiento de esta autoridad, derivado de la notificación del respectivo acuerdo de emplazamiento; por lo que, al no existir más medios de prueba que recibir ni diligencias pendientes que desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaban pertinente su Propietario o Representante Legal o Encargado, indistintamente, presentarán por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 22 al 26 de septiembre del año 2023.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que mediante acuerdo de no alegatos de fecha 27 de septiembre del 2023, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que la LIC. KARINA GUDALUPE LÓPEZ SERRANO, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado



SE ELIMINAN CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

4).- **No presenta la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado.**

5) **No acreditando documentalmente que la empresa transportista y la empresa prestadora de servicios a terceros para el almacenamiento acopio de residuos peligrosos destinatario de los residuos peligrosos que genera como son Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado."**

(Sic)

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".*

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se les otorgo al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que el

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

plazo de quince días hábiles **corrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil veintidós, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Al respecto, es de resaltar que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 40, 41, 42, 46, 47, 56, 67, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 43, 46, 71, 82 y 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** no vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, notificado a la citada persona interesada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 46, 47, 56, 67, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 43, 46, 71, 82 y 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada, no cumple con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

SE ELIMINAN VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **II/2021/006**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **II/2021/006**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de industria** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ' [REDACTED] en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós** y del acta de inspección número **II/2021/006**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ' [REDACTED]**, es responsable de cometer las siguientes infracciones en **CALLE [REDACTED]**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA:
[REDACTED]

1. No presentó el registro como generador de residuos peligrosos en el que se incluyan los siguientes residuos: envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros; sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
2. No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General antes referida y los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
3. No acreditó documentalmente el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley General antes referida y el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
4. No presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley**

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

General antes referida y el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. No acreditó documentalmente que la empresa transportista y la empresa prestadora de servicios a terceros para el almacenamiento acopio de residuos peligrosos, así como el destinatario de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y el artículo 79 Y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV.- De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, impuso al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** las siguientes medidas correctivas:

*“1.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para el residuo peligroso denominado Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo; **Plazo 20 días hábiles.***

*2.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos conteniendo plomo; **Plazo 20 días hábiles.***

*3.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el tiempo que almacenó los residuos peligrosos generados (Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado), con un periodo de cinco años atrás a la fecha, mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; **Plazo 05 días hábiles.***

*4.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación de la bitácora que contenga los datos siguientes: a) Nombre del residuos y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las área de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; **Plazo 10 días hábiles.***

5.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el transporte de sus residuos peligrosos que genera, a través de prestadores de servicios que la

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Secretaría autoriza en el ámbito de su competencia, así como la empresa destinataria de sus residuos peligrosos que genera como son Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado; **Plazo inmediato y permanente.** " (Sic)

Toda vez que NO fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se concluye que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** por lo que **NO SUBSANA, NI DESVITUA** dichas omisiones.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEPA)

1. No presentar el registro como generador de residuos peligrosos en el que se incluyan los siguientes residuos: envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros; sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, se considera **GRAVE** toda vez que el infractor mantiene en estado de ignorancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de todos los residuos peligrosos que genera, así como de las cantidades de generación por lo que no es posible dar certeza de que les da un manejo integral y adecuado, que evite repercusiones al medio ambiente, toda vez que no se encuentra actualizado para conocer la categoría como generador de residuos en la que se encuentra y dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.
2. No contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, se considera **GRAVE** toda vez que no lleva un manejo adecuado de dichos residuos los cuales podrían llegar a mezclarse, al no encontrarse debidamente almacenados lo que impide su manejo integral en casos de que se llegara a presentar una emergencia, mitigando riesgos en casos de contingencias.
3. No acreditar documentalmente el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, se considera **GRAVE** toda vez que se presume que en el establecimiento no se lleva a cabo la correcta disposición de dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, excediendo el tiempo permitido de almacenamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No presentar la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y



INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

5. No acreditó documentalmente que la empresa transportista y la empresa prestadora de servicios a terceros para el almacenamiento acopio de residuos peligrosos, así como el destinatario de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final, se considera **GRAVE**, derivado de que el establecimiento inspeccionado no lleva a cabo la correcta disposición de dichos residuos, a través de empresas que sean responsables si se ocasionan daños a la salud o al ambiente como consecuencia del movimiento de los residuos peligrosos entre la fuente generadora y el destinatario final.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, de cumplimiento a sus obligaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º...

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Además que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEPA)

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección número **II/2021/006**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en su página 2 de 9:

"...El visitado manifestó que tiene como actividad [REDACTED]

....

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: [REDACTED]



X

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

*Que el inmueble donde desarrolla sus actividades es rentado, cuenta con una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados o al momento de la diligencia:
mente al momento de la diligencia, cuenta con los servicios agua, luz y drenaje.*

SE ELIMINAN
DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En concordancia, es dable recordar que en el acuerdo de emplazamiento número **0048/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se hizo saber al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **II/2021/006**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** dentro de los XXXX últimos años, XXXX a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 40, 41, 42, 46, 47, 56, 67, 101, 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 43, 46, 71, 82 y 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEPA)

1. Por no presentar el registro como generador de residuos peligrosos en donde se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.
2. Por no contar con un área del almacén temporal de residuos peligrosos el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ahorró dinero toda vez que para que el área de almacenamiento cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor debió contratar personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso).
3. Por no acreditar documentalmente el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ahorró dinero, toda vez que debió contratar los servicios de una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dar correcta disposición a los residuos peligrosos que genera sin exceder el periodo de seis meses de almacenamiento, como lo señala el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Por no contar en la bitácora de residuos peligrosos, el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado de la misma, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un responsable técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

5. Por no acreditar documentalmente que la empresa transportista y la empresa prestadora de servicios a terceros para el almacenamiento acopio de residuos peligrosos, así como el destinatario de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y solidos contaminados con aceite lubricante usado, se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final, el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** ahorró dinero toda vez que debió contratar los servicios de una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dar correcta disposición a los residuos peligrosos que genera.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, las siguientes sanciones administrativas:

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN
DIECISEIS PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

1. En virtud de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CENTRO DE SERVICIO ITALIKA", NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presentó el registro como generador de residuos peligrosos en el que se incluyan los siguientes residuos: envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros; sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. En virtud de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General antes referida y los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$**

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SE ELIMINAN
DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3. En virtud de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No acreditó documentalmente el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley General antes referida y el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4. En virtud de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General antes referida y el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CENTRO DE SERVICIO ITALIKA",** una multa de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de**

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ **103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5. En virtud de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No acreditó documentalmente que la empresa transportista y la empresa prestadora de servicios a terceros para el almacenamiento acopio de residuos peligrosos, así como el destinatario de los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y el artículo 79 Y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ **103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa global de **\$259,350.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2500 (DOS MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que el **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, se le concede un término de **diez días hábiles** para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para el residuo peligroso denominado Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo; **Plazo 20 días hábiles.**

2.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado, y acumuladores de vehículos conteniendo plomo; **Plazo 20 días hábiles.**

3.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el tiempo que almacenó los residuos peligrosos generados (Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado), con un periodo de cinco años atrás a la fecha, mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; **Plazo 05 días hábiles.**

4.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación de la bitácora que contenga los datos siguientes: a) Nombre del residuos y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las área de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; **Plazo 10 días hábiles.**

5.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el transporte de sus residuos peligrosos que genera, a través de prestadores de servicios que la Secretaría autoriza en el ámbito de su competencia, así como la empresa destinataria de sus residuos peligrosos que genera como son Aceite lubricante usado, envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido de frenos entre otros, y sólidos contaminados con aceite lubricante usado; **Plazo inmediato y permanente.** "

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

Joaquín Herrera No. 239. Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE ELIMINAN OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente se le impone al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** una multa global de **\$259,350.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2500 (DOS MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando **VII**.

SEGUNDO. El **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

TERCERO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

INSPECCIONADO: PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.1/0006-21

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA24.5/2C27.5/0006/21/076.

SE EUMINAN TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Zona Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **JOAQUÍN HERRERA NO. 239, ESQUINA OAXACA, ZONA CENTRO, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** en el domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED]** **[REDACTED] COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: [REDACTED]** entregándosele copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma



LA C. LIC. KARINA GUADALUPE LÓPEZ SERRANO.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º LETRA B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/001/2023 DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.